



REF. PROCESO DE SIMULACION  
RADICACIÓN: 2022-00009.-00  
DEMANDANTE: NOHORA YOLANDA SANDOVAL GONZÁLEZ y BENILDA GUALDRÓN ARGÜELLO  
DEMANDADO: SERGIO CARDOZO MORALES y WALTER CARDOZO AYALA

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez para que decida lo que en derecho corresponda, informando que el anterior memorial fue recibido a través del correo institucional, donde el vocero de la parte actora solicita se profiera sentencia anticipada. Provea. Santa Bárbara, octubre 31 de 2023.

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Santander, octubre treinta y uno de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el vocero de la parte actora, y al efectuar la revisión del proceso encuentra el despacho que en efecto la parte demandada no contestó la demanda, como se hizo mención en proveído anterior, circunstancia que se encuentra contemplada en el artículo 97 del CGP.

A su vez, la petición de la parte actora, encaminada a que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA señala, entre otros puntos, “ *...Aquí el quid o esencia del asunto se contrae al siguiente interrogante: ¿Se deben o no practicar las pruebas solicitadas por el extremo activante? La respuesta es un NO ROTUNDO toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada...*” recabando en que “ *... en concordancia con el Art.97 Ibídem atinente a la FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, que señala: “ La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto”. Esta directriz impone al fallador la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos, precisamente por la desatención del demandado de apersonarse del presente asunto.*”

Sin embargo, no es menos cierto que en la causa que nos detiene se decretaron pruebas, conforme fue solicitado, contrariando este acontecer lo dispuesto en el artículo en el Art. 278 del CGP. en lo que respecta a “ *.. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. – Subraya fuera de texto.

De contera, no se cumple cabalmente dicho precepto, y no puede perderse de vista que la mención jurisprudencial señalada en el escrito que precede, en punto a “OPORTUNIDAD PARA ESTABLECER LA CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE AUTORIZA EL FALLO ANTICIPADO<sup>6</sup>”. precisa:



*“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar **han sido expresamente negadas o desistidas**. –resalto fuera de texto.-*

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”*

Por ende, para de atender lo solicitado y argumentado, en fin de dictar sentencia anticipada y prescindir del debate probatorio, se hace necesario **requerir a la parte actora** para que, tal como lo establece la jurisprudencia por el señalada, indique o aclare a este despacho *si desiste* de las pruebas solicitadas y decretadas. Cumplido lo anterior ingrese inmediatamente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda y continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

MARIA CONSUELO RINCON URIBE  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS DIGITALES No. 33** que se publica en el portal web de la rama judicial. **01 de noviembre de 2023.**

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.  
Secretario